

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2007-00747 |
| Proceso | Alimentos |
| Cuaderno | |

Teniendo en cuenta la petición que obra a folio digital anterior (radicado # 42) se ordena por secretaría oficiar al pagador CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que indique como ha venido dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficio 737 del 22 de julio del año que avanza respecto a consignar la cuota en la cuenta de AHORROS No. 111200344098 del Banco Falabella a nombre de DAISY BEATRIZ NEGRETE LOPEZ identificada con la C.C. No. 50.912.386, so pena de imponer las sanciones de ley contempladas en el art.44 del C.G.P (anéxese el oficio anterior) **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARIA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAS
Secretaría

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f29c3c12b21b797319fb385a2495927946d13ff43c9e2ea2d8b027a37cc35e9

Documento generado en 12/10/2021 11:58:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2010-01086 |
| <i>Proceso</i> | Alimentos |
| <i>Cuaderno</i> | |

Teniendo en cuenta la petición que obra a folio digital anterior (radicado # 20) se ordena por secretaría oficiar al pagador COLPENSIONES para que la cuota alimentaria ordenada descontar al señor RAMÓN CARDONA DEVIA identificado con la C.C. 8.825.952 a partir de la fecha sea consignada en la cuenta de AHORROS No 4-007- 02-28906-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre de LUZ MERY ARISTIZABAL DE CARDONA identificada con la C.C. No. 24.708.477. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARIA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1e95c81ffa8f74fc865d82894348d37117063099d1fab9311685918d8fbe813

Documento generado en 12/10/2021 11:58:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2015-00519 |
| Proceso | Sucesión |
| Cuaderno | Objeción a la partición C. 3 |

Previo a resolver lo pertinente sobre la objeción al trabajo partitivo, se requiere al apoderado de la señora DOLORES HERRERA CARREÑO para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de 11 de agosto del año que avanza, esto es “se pronuncie sobre el deceso de su representada, allegando al despacho el registro civil de defunción de ser el caso”, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. (“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *8ad9e21d3873848fe286721ef43842a31f0d93d6ee01b5df370f8f65226aad9a*

Documento generado en 12/10/2021 11:59:21 a. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2016-00397 |
| Proceso | Sucesión |
| Cuaderno | Objeción a la Partición |

Teniendo en cuenta que las objeciones visibles en los archivos digitales 11 y 12 no impugnan de fondo la rehechura al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia (archivo digital 07), pues, se limitan a la exposición de errores de forma en cuanto a la redacción, relación de los valores adjudicados y formas de adjudicación de los bienes, yerros que ya habían sido objeto de pronunciamiento mediante auto del 11 de agosto de 2021 (archivo digital 05), que declaró fundadas las objeciones y ordenó al partidor rehacer el trabajo partitivo, no se dará trámite a las objeciones propuestas en esta oportunidad, para en su lugar, disponer:

REQUIÉRASE al auxiliar de la justicia Dr. CAMILO ANDRÉS MENDOZA PERDOMO al correo electrónico camiloandresmendozaperdomo@yahoo.es, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 11 de agosto de 2021 (archivo digital 05), en el sentido de rehacer el trabajo de partición encomendado verificando con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción y directrices impartidas en la providencia aludida.

Lo anterior, en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de proceder conforme lo ordena el artículo 510 del C. G. del P., al tenor “El juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales”.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e3d10b4f54c99cb779ea32940650327cb23447296670eef138a550e2d12b728

Documento generado en 12/10/2021 01:21:25 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2016-00717 |
| Proceso | Sucesión |
| Cuaderno | Continuación C.I. |

1.- Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto del 15 de septiembre de 2021 (archivo digital 45), se reconoce el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a los señores NASLY MAGALY, HOLGUER ROMUALDO, CARLOS FERNANDO, CHARRIS IVONE y EDITH MIREYA DÍAZ CADENA, en su calidad de hijos de la causante LUCY CADENA DE DÍAZ, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado FERNANDO JARAMILLO VARGAS como apoderado de los herederos NASLY MAGALY, HOLGUER ROMUALDO, CARLOS FERNANDO y EDITH MIREYA DÍAZ CADENA, en los términos y fines de los poderes conferidos (archivos digitales 51, 47, 49 y 50, respectivamente).

3.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se fija la hora de las 11:00 am del día 23 de febrero de 2022, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional **Microsoft Teams**, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo 30 minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: fb8b307f61416930150132461e97d0cd4e2a65a6da46e159b53826092575c9ef
Documento generado en 12/10/2021 01:21:45 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2016-00730</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Sucesión</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Incidente de sanción</i> |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por el representante legal de la SOCIEDAD ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA. (archivo 04) contra el auto de fecha 4 de agosto de 2021 mediante el cual se le impuso sanción y se relevó del cargo de secuestre dentro del presente asunto, entre otras determinaciones (archivo 03).

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el artículo 44 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo [59](#) de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (se subraya).

De otra parte, el artículo 49 ibidem prevé:

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.” (se subraya).

En cuanto a las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, el artículo 50 de la codificación en cita, en su numeral 7º, señala:

“ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

(...)

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10. (...)” (se resalta).

Y, por su parte, el artículo 51 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.”

Revisada la actuación encontramos que por auto de 13 de febrero de 2019 (folio 633 a 636, archivo 00, cuaderno principal) se requirió a la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA., para que procediera a rendir cuentas comprobadas de su gestión, requerimiento que fue reiterado mediante providencia de 26 de febrero de 2021, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días diera estricto cumplimiento a la orden dada en el citado auto de 13 de febrero de 2020, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P. (archivo 04, cuaderno principal), sin que dentro del expediente se encuentre prueba alguna de que con posterioridad a los requerimientos efectuados se presentara la rendición de cuentas ordenada o se acreditara haber estado en imposibilidad de cumplir con lo ordenado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Ahora bien, tal como lo alega el recurrente, la sociedad presentó recurso de reposición contra el auto de 2 de diciembre de 2019 (folio 583, archivo 00, cuaderno principal), por medio del cual se negó la solicitud de entrega del inmueble secuestrado, elevada por el secuestre - sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA.-, en tanto el inmueble le fue entregado en debida forma en diligencia de secuestro llevada a cabo el 14 de febrero de 2018, a excepción del apartamento 301, el cual fue resuelto por auto de 13 de febrero de 2020 confirmando la decisión adoptada (folios 631 y 632, archivo 00, cuaderno principal), mismo que se encuentra en firme, por lo que el recurrente debe estar a lo allí resuelto, pero, además, lo cierto es que no dio cumplimiento a las órdenes contenidas en los referidos autos de 13 de febrero de 2020 y 26 de febrero de 2021, pues además de tratarse de actuaciones previas a los requerimientos efectuados por el Despacho, no obra en el expediente rendición de cuenta alguna allegada en cumplimiento de lo ordenado.

Adicionalmente, el recurrente no acredita de ninguna manera haberse encontrado en imposibilidad de cumplir con las ordenes impartidas por el Despacho, sino que insiste en señalar lo expuesto en el recurso de reposición contra el auto de 2 de diciembre de 2019, lo cual -se reitera- ya fue objeto de pronunciamiento por esta juzgadora en su debida oportunidad.

De otra parte, debe decirse que el argumento de que el secuestre no percibe dineros sobre los inmuebles secuestrados y por tanto no es aplicable lo previsto en el art. 51 del C.G.P. respecto a la presentación de informes mensuales y no periódicos, no resulta de recibo, pues de todas maneras se hicieron requerimientos al auxiliar de la justicia para que presentara rendición de cuentas, sin que hubiere acatado lo ordenado, y debió pronunciarse en el sentido que considerara informando lo pertinente acatando lo ordenado por el Despacho.

Sin que haya lugar a mayores razonamientos, claramente se advierte que se trata de órdenes del Juzgado impartidas en ejercicio de las funciones propias, incumplidas por la sociedad sancionada, por lo que procedía la imposición de sanción, tal como fue dispuesto por este Despacho judicial mediante el auto de 4 de agosto de 2021 ahora atacado.

Así las cosas, por encontrarse ajustado a derecho no se repondrá el auto cuestionado y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

dado que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alzada en la norma general (art. 321 C.G. del P.) y expresamente señala el art. 44 del C.G.P. que “[c]ontra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”, se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendarado el 4 de agosto de 2021, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7de76195fddb82fb587eb8f7d4778bfafb7c979b77ac54fc138724b3d65741b
Documento generado en 12/10/2021 02:37:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2016-00730 |
| Proceso | Sucesión |
| Cuaderno | Principal |

Se agrega los autos el informe remitido por el representante legal de la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA S.A.S., no obstante, téngase en cuenta que por auto de esta misma fecha se confirmó la providencia de 4 de agosto de 2021 por medio de la cual se relevó del cargo de secuestre dentro del presente asunto (archivo 03, cuaderno incidente sanción).

No se hace pronunciamiento alguno frente al escrito visible en el archivo digital 14 presentado por la señora Elizabeth Franco, comoquiera que el mismo no fue presentado a través de un profesional del Derecho, tal como le fue indicado en providencia de 28 de junio de 2019 (folios 558 y 559, archivo 00).

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *ae7471ab2cc0aa527bf95b0df7fc02678d69c0eb272a9554f95a30dbc4a255ec*

Documento generado en 12/10/2021 02:36:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2017-01086 |
| Proceso | Divorcio |
| Cuaderno | Único |

Teniendo en cuenta que a la fecha no obra respuesta por parte de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. a lo ordenado mediante auto del 11 de febrero de 2021 (archivo digital 07), se dispone:

1.- Se REQUIERE al pagador de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. para que se sirvan dar respuesta al oficio N° 748 del 29 de septiembre de 2020 (archivo digital 04), en relación con lo ordenado en el proveído del 11 de septiembre de 2020 (archivo digital 03), que dispuso oficiar a la citada empresa a efectos que certifiquen el tipo de vinculación que tiene el señor CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ LEÓN identificado con C.C. 79.263.149 y los ingresos que recibe por todo concepto, así como, realizar el descuento de la cuota alimentaria provisional fijada al interior del presente asunto, a cargo del demandado y a favor de sus hijos KAROL, CÉSAR y ÁLVARO VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, en el equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo dispuesto en los autos del 3 de noviembre y 15 de diciembre de 2017 (páginas 127 a 128 y 135 a 138, archivo digital 00).

Remítase telegrama a la dirección física de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. junto a la presente providencia, los autos y el oficio aludido, así como, las constancias de envío del mismo. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Así mismo, se les pone de presente el contenido del artículo 44 del C. G. del P., al tenor: *“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

2.- En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora (archivo digital 11), se le pone de presente que de acuerdo con lo ordenado en el auto del 5 de agosto de 2019 (páginas 271 y 272, archivo digital 00), se decretó como prueba de oficio establecer la capacidad económica del demandado con miras a resolver el presente asunto, información que a la fecha aún no reposa en el expediente, razón por la cual, no se accede a lo solicitado por el togado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4442b9d055b4837129a127ec5f6d0af8e8544ddf9960aa0252f4825d14d70061**

Documento generado en 12/10/2021 02:36:51 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2018-00316 |
| Proceso | Separación de Bienes |
| Cuaderno | Único |

1.- En atención al oficio allegado por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, D.C. (archivo digital 19), es preciso ponerles de presentes que, junto al Despacho Comisorio No. 726 (página 84, archivo digital 00), fue adjuntado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-633152, documento del que se puede extraer la información requerida por el estrado judicial comisionado. No obstante, se REQUIERE a la parte interesada a fin de que se sirva aportar la documentación solicitada ante el Despacho Judicial referido, con miras a la materialización del despacho comisorio encomendado.

REMÍTASE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL DESPACHO JUDICIAL ALUDIDO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

2.- De otro lado, REQUIÉRASE por el medio más expedito a las partes para que en el término de diez (10) días procedan a informar respecto de los trámites extraprocesales llevados a cabo, so pena de continuar con el trámite procesal pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 274803797928c5cbf014d62c24359125c8c6f6fb3c0eaa5635d8ff36e9fb418c

Documento generado en 12/10/2021 01:21:27 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2018-00677 |
| Proceso | Alimentos |
| Cuaderno | |

Teniendo en cuenta la información procedente de Bancolombia de que obra a folio digital (radicado # 19), en respuesta remitida el 20 de mayo en la que indica “...le informa que el titular del CDT No. 4124045, fue el señor JESUS MARIA DURAN CUBILLOS CC. 19383381 y el valor consignado en la cuenta...” y en respuesta enviada el 5 de octubre del año en curso que obra a folio digital (radicado # 26) indica :”...Es de resaltar, que la señora Maria del T Duran Cubillos es cotitular del CDT 4124045... (...)” se ordena a BANCOLOMBIA que DE MANERA INMEDIATA indique de manera concreta quiénes son TODOS los titulares del CDT 4124045, indicando nombres completos y números de cédula. **REMÍTASE POR SECRETARIA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19e8161a7571f1f61ef894cb5ab01f8e40309b35613074d1ca810cac9c036b

Documento generado en 12/10/2021 11:58:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2018-00732 |
| Proceso | Sucesión |
| Cuaderno | Principal |

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia Dr. ALIRIO TORRES SÁNCHEZ no presentó el trabajo de partición en el término concedido mediante auto del 13 de abril de 2021 (archivo digital 05), y reiterado en el proveído del 28 de junio del actual año (archivo digital 10), con fundamento en lo dispuesto en el art. 510 del C.G.P., se le **RELEVA** del cargo; y, en su lugar, se **DESIGNA** a partidador de la lista de auxiliares de la justicia, para tal efecto genérese el acta respectiva. Se le pone de presente al auxiliar designado que deberá presentar el trabajo de partición en el término de **DIEZ (10) DÍAZ** a partir de la notificación del presente auto, so pena de proceder conforme lo dispuesto en la norma antes aludida. **Notifíquese por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se conmina al auxiliar de la justicia para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción y directrices impartidas en los autos del 25 de enero y 13 de abril de 2021 (archivos digitales 02 y 05), efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, etc.) al trabajo partitivo antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f5fe6ade9530123c48acd400789133b0da9493f9fa311b2be2bcb5c1b5e3028

Documento generado en 12/10/2021 11:59:27 a. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2018-01116 |
| Proceso | Exoneración de Alimentos |
| Cuaderno | Principal |

1.- Atendiendo al trámite de notificación visible en el archivo digital 16, no se tiene en cuenta la remisión hecha por la parte demandante el 26 de julio de 2021 al correo electrónico eea1992@hotmail.com, como quiera que dicho canal digital para el momento del prenombrado envío no había sido informado al Juzgado como la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, por tal razón, tal notificación por mensaje de datos no cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 8° del Decreto 806 de 2020, el cual refiere: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2.- Ahora bien, en atención al escrito obrante en el archivo digital 17, como quiera que el mismo proviene de la demandada JEIMMY NATHALI LIBERATO ALARCÓN, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P. NOTIFÍQUESELE por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 258877f0f6f0ac133fd2b2306641e55a228ad52f0203307c65acb1b5a01bce26

Documento generado en 12/10/2021 11:58:45 a. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-00262 |
| Proceso | Liquidación Sociedad Patrimonial |
| Cuaderno | L.S.P. |

1.- Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR obrante en el archivo digital 36. En conocimiento.

2.- Ahora bien, en atención a la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte actora a través del escrito visible en el archivo digital 34, y teniendo en cuenta la respuesta allegada por CAJAHONOR mediante la cual informan que, se “procedió a dar cumplimiento a lo ordenado, levantando el embargo que se tenía registrado en la cuenta individual del señor Jhon Fredy Aguirre Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094889315, quedando los dineros a disposición del afiliado”, deberá la parte interesada proceder conforme lo dispuesto en el artículo 512 del C.G.P., realizando la inscripción de la partición ante la entidad aludida, para proceder con la entrega de los bienes adjudicados.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b632ddace5b3c539a0a78bd4093ad24c6cfd6cf0740e72094c2e894f478elec

Documento generado en 12/10/2021 01:21:48 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-00689 |
| Proceso | Sucesión |
| Cuaderno | Principal |

Teniendo en cuenta que el apoderado de la heredera reconocida NIDIA ISABEL PINZÓN de MANCERA no se encuentra facultado para realizar el trabajo de partición, se dispone:

DESIGNAR partidor de la lista de auxiliares, para que confeccione el trabajo correspondiente en el término de diez (10) días, poniéndole de presente que de no presentarse en dicho término se dará aplicación al artículo 510 del C.G.P. **Genérese el acta respectiva. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *f04301243b20fce023e1b87f5064b7fa5d8196d1c9f919931325b03eef105319*

Documento generado en 12/10/2021 11:58:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2019-00689 |
| <i>Proceso</i> | <i>Sucesión</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Nulidad</i> |

Surtido el trámite de que trata el art. 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN, dentro del proceso de la referencia (archivo 00).

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN solicitó la declaración de nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la apertura de la sucesión y posterior declaración de presunción de repudio de la herencia, con fundamento en la causal octava (8ª) consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando, en resumen, que en la demanda de sucesión de los causantes JAIME PINZON e IGNACIA PACHÓN se indicó como su domicilio para notificaciones la calle 9b No. 69b – 6l, Pinos de Marsella, inmueble en el que no reside desde finales de septiembre del año 2019, dirección a la cual, según su decir, se remitió citación del art. 291 del C.G.P. y notificación por aviso del art. 292 ibidem, y frente a lo cual, el juzgado, mediante providencia de 7 de diciembre de 2020 lo tuvo por notificado y presumió que, al no presentarse, repudiaba la herencia; además, que la parte actora tenía conocimiento de que el ahora petente ya no residía en tal inmueble y que se encontraba en venta.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, conlleva la ineficacia de lo actuado por quienes intervinieron en un juicio, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el precepto constitucional del debido proceso (art. 29 de nuestra carta política).

Nuestro régimen procedimental establece que no hay nulidad sin norma que la establezca y dichas causales de nulidad son, en nuestro medio, de carácter taxativo y, por lo tanto, no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas, en consecuencia, deben estar expresamente consagradas en la ley, pues no hay nulidad sin texto legal que la consagre, como así se desprende de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado enfáticamente que éstas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar alguna de carácter suprallegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmese que no hay nulidad sin texto legal que la tipifique.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en el texto “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL” señala:

“Dispone el artículo 134 que (...), para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el Juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final (...).”

Para el caso concreto, la causal de nulidad propuesta se encuentra enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia, el objeto de la notificación es el de asegurar la defensa y protección procesal de los intereses de las partes en contienda, no es un acto meramente formal, sino el acto que pone en movimiento los principios de publicidad, eficacia, economía, celeridad, en virtud de los cuales las partes pueden ejercer en el momento oportuno el derecho de defensa, uno de los principios rectores del debido proceso.

Al respecto, cabe citar lo dicho por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto Código General del Proceso, 2016, página 937 y siguiente: “(...) En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa. (...)”.

Aterrizando al caso en concreto tenemos que, mediante auto de 17 de julio de 2019 (folios 53 y 54, archivo 01, cuaderno principal), se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión doble de los causantes IGNACIA PACHÓN DE PINZÓN y JAIME PINZÓN MEJÍA y se reconoció a LUZ AMANDA, JUDITH, MARTHA ÁNGELA y JUAN CARLOS PINZÓN PACHÓN con interés para intervenir en el asunto, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, entre otras determinaciones.

Posteriormente, mediante providencia de 25 de octubre de 2019 se tuvo por agregado el registro civil de nacimiento del señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN y por encontrarse acreditado el parentesco con los causantes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P. se le requirió a efectos de que compareciera al proceso y manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, por lo que se ordenó notificar personalmente y correrle traslado por el término de 20 días (folio 82, archivo 00, cuaderno principal).

El 30 de enero de 2020, el apoderado de los herederos reconocidos dentro del proceso allegó memorial informando que la dirección de notificaciones del señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN indicada en la demanda no es correcta, por lo que solicitó ser autorizado para realizar la notificación correspondiente a la dirección Calle 23 G No. 112 – 40 (folio 114, archivo 00, cuaderno principal) frente a lo cual, el Despacho en auto de 14 de febrero de 2020 dispuso tener en cuenta la dirección antes señalada para la notificación del señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN (folio 116, archivo 00, cuaderno principal).

Así las cosas, la parte interesada remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN, lo cual tiene fecha de recibido el día 28 de febrero de 2020 y notificación por aviso con fecha de entrega el día 16 de marzo de 2020 a la dirección CALLE 23 G # 112 – 40 (archivo 02, cuaderno principal), ambas con resultado positivo ya que, en las constancias aportadas al proceso, además de no haber sido devueltas, se indicó fecha de entrega.

Por lo anterior, en providencia de 7 de diciembre 2020 (archivo 15, cuaderno principal) se tuvo por notificado al señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN de la apertura del proceso de sucesión por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término otorgado no realizó manifestación alguna de conformidad con lo normado en el inciso 5º del artículo 492 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1290 del Código Civil y en consecuencia se presumió repudiada por él la asignación deferida por la muerte de los causantes.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el solicitante respecto a que el citatorio de que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

trata el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por aviso de que trata el art. 292 ibidem fueron remitidas a la dirección calle 9b No. 69b – 61 y que esta fue la dirección que tuvo en cuenta el Despacho, recuérdese que por auto de 14 de febrero de 2020 se dispuso tener en cuenta como dirección para la notificación del señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN la CALLE 23 G # 112 – 40 y fue a esta a la que se remitieron tanto el citatorio como la notificación por aviso, de lo cual obran las constancias de la empresa de mensajería, así:

| | | | |
|--|-----------------|---------------------|-----------------|
| 700032/PM2016 | | 27/02/2020 12:19:07 | |
| Ciudad de Origen | BOGOTÁ/CUNDICOL | Ciudad de Destino | BOGOTÁ/CUNDICOL |
| Diseño Contenedor ART 291 DEL CGP 2019-0689 | | | |
| Observaciones | | | |
| Centro Servicio Origen 2274 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 69 M # 71-01 CENTRO | | | |
| REMITENTE | | | |
| Nombres y Apellidos (Razón Social) | | Identificación | |
| DARIO VELANDIA PELAEZ | | 19262283 | |
| Dirección | | Teléfono | |
| CALLE 17 # 8-40 OFICINA 610 TORRE A EXPOCENTRO | | 3102269316 | |
| DESTINATARIO | | | |
| Nombre y Apellidos (Razón Social) | | Identificación | |
| JAIME IGNACIO PINZON PACHON | | | |
| Dirección | | Teléfono | |
| CALLE 23 G # 112-40 | | 0 | |

| | | | |
|--|--|-----------------|--|
| BOGOTÁ/CUNDICOL | | BOGOTÁ/CUNDICOL | |
| Diseño Contenedor ART 292 DEL CGP 2019-0689 | | | |
| Observaciones AUTO ADMISORIO / DEMANDA | | | |
| Centro Servicio Origen 2274 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 69 M # 71-01 CENTRO | | | |
| REMITENTE | | | |
| Nombres y Apellidos (Razón Social) | | Identificación | |
| DARIO VELANDIA PELAEZ | | 19262283 | |
| Dirección | | Teléfono | |
| CALLE 17 # 8-40 OFICINA 610 TORRE A EXPOCENTRO | | 3102269316 | |
| DESTINATARIO | | | |
| Nombre y Apellidos (Razón Social) | | Identificación | |
| JAIME IGNACIO PINZON PACHON | | | |
| Dirección | | Teléfono | |
| CALLE 23 G # 112-40 | | 0 | |

| | | | |
|--|--|-----------------|--|
| BOGOTÁ/CUNDICOL | | BOGOTÁ/CUNDICOL | |
| Diseño Contenedor ART 291 DEL CGP 2019-0689 | | | |
| Observaciones | | | |
| Centro Servicio Origen 2274 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 69 M # 71-01 CENTRO | | | |
| REMITENTE | | | |
| Nombres y Apellidos (Razón Social) | | Identificación | |
| DARIO VELANDIA PELAEZ | | 19262283 | |
| Dirección | | Teléfono | |
| CALLE 17 # 8-40 OFICINA 610 TORRE A EXPOCENTRO | | 3102269316 | |
| DESTINATARIO | | | |
| Nombre y Apellidos (Razón Social) | | Identificación | |
| JAIME IGNACIO PINZON PACHON | | | |
| Dirección | | Teléfono | |
| CALLE 23 G # 112-40 | | 0 | |

| | | | |
|--|--|-----------------|--|
| BOGOTÁ/CUNDICOL | | BOGOTÁ/CUNDICOL | |
| Diseño Contenedor ART 292 DEL CGP 2019-0689 | | | |
| Observaciones | | | |
| Centro Servicio Origen 2274 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 69 M # 71-01 CENTRO | | | |
| REMITENTE | | | |
| Nombres y Apellidos (Razón Social) | | Identificación | |
| DARIO VELANDIA PELAEZ | | 19262283 | |
| Dirección | | Teléfono | |
| CALLE 17 # 8-40 OFICINA 610 TORRE A EXPOCENTRO | | 3102269316 | |
| DESTINATARIO | | | |
| Nombre y Apellidos (Razón Social) | | Identificación | |
| JAIME IGNACIO PINZON PACHON | | | |
| Dirección | | Teléfono | |
| CALLE 23 G # 112-40 | | 0 | |

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el abogado nulitante en la parte final de su escrito de nulidad, en el acápite de “notificaciones”, señala como dirección de notificación de su mandante -el señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN- la “Calle 23 g No. 112-40”, como se evidencia a continuación:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LÓPEZ & YEPES Asesores Jurídicos 

ANEXOS:

1. Poder
2. Copia denuncia penal ante la fiscalía

NOTIFICACIONES

- Mi mandante en la Calle 23 g No. 112-40 fontibon, CEL 315 223 49 79
- La suscrita las recibirá en la secretaría de su despacho o en la siguiente dirección.

Cordialmente.



JOSE WILSON LOPEZ YEPES

T. P. No. 136.129 expedida por el H. C. S. de la J
C. C. No. 15'908.963 de Chinchiná
Apoderado por el demandante.

5

Dirección que coincide exactamente con la que fue reportada al proceso y que tuvo en cuenta el Despacho como dirección de notificaciones del señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN y a la que efectivamente fueron remitidos tanto el citatorio, como la notificación por aviso de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., por lo que, de ninguna manera, se evidencia la configuración de la causal alegada, al haber sido remitidas las notificaciones, justamente, a la dirección de notificaciones reportada que pertenece al heredero aquí petente.

Así las cosas, se denegará la nulidad incoada en este asunto, por encontrarse ajustada a derecho la notificación del auto admisorio de la demanda que se hiciera dentro de este proceso, careciendo entonces de soporte jurídico los argumentos expuestos por el solicitante.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la nulidad solicitada a través de apoderado por el señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN, por las razones indicadas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la heredera reconocida NIDIA ISABEL PINZÓN de MANCERA no se encuentra facultado para realizar el trabajo de partición, DESIGNAR partidador de la lista de auxiliares, para que confeccione el trabajo correspondiente en el término de diez (10) días, poniéndole de presente que de no

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentarse en dicho término se dará aplicación al artículo 510 del C.G.P. Genérese el acta respectiva. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO
PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *be5e3d8583437639b0c8a508260bf8f0c096e9f9df096cb5fe7ed602c986b409*

Documento generado en 12/10/2021 11:58:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-00931 |
| Proceso | Divorcio |
| Cuaderno | Principal |

Téngase en cuenta la aceptación del cargo que realiza la Dra. SANDRA MILENA ACERO MORENO designada como Curadora Ad-Litem del demandado GUSTAVO MORA HERNÁNDEZ (archivo digital 12).

Por secretaría en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Curadora y contabilícese el término de traslado de la demanda, dejando las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *c2c01cf7a28a5decd2e02bb73b629a3ed9f72ad852c976bf6aa945eca6469b6b*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 12/10/2021 11:59:32 a. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2019-01152</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Ejecutivo de Alimentos</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

1.- El artículo 285 del C. G. del P., que se ocupa de la figura jurídica de la aclaración, prevé que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, además, que *“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto... de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*.

En el caso bajo estudio, solicita el apoderado de la parte actora le sea aclarado el auto del 18 de agosto de 2021 (archivo digital 48), mediante el cual se dispuso no pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del traslado secretarial efectuado el 14 de abril de 2021 (archivo digital 36) por sustracción de materia, como quiera que ello no había sido ordenado mediante auto, y se le ordenó al recurrente estarse a lo dispuesto en el proveído del 16 de junio de 2021 (archivo digital 41), último auto que ordenó a la secretaria del Despacho dar traslado en debida forma del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 5 de abril de 2021 (archivo digital 34), en razón a que no existía constancia de que se haya enviado el escrito a la contraparte.

Al respecto, encuentra el Juzgado que el auto aludido no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, que sean inteligibles o de difícil comprensión, y ameriten ser aclarados. Téngase en cuenta que la constancia que se indica no existe en el expediente corresponde al traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 5 de abril de 2021, más no las de notificación del demandado, como así lo interpreta el apoderado de la parte actora. En todo caso, se le pone de presente al togado que mediante auto del 18 de agosto de 2021 (archivo digital 49), mediante el cual se resolvió el anterior recurso, se dispuso mantener incólume lo decidido en el auto anterior, requiriendo a la parte demandante para que proceda a notificar al ejecutado en debida forma, como quiera que en el auto atacado no se tuvo en cuenta la documentación relacionada con el envío de la notificación al demandado, en atención a que la misma no se ajustaba a los mandatos del art. 291 del C.G.P.

Por lo discurrido, deberá el apoderado de la parte demandante proceder conforme lo ordenado en el ordinal segundo del auto del 18 de agosto de 2021 (archivo digital 49), en el sentido de cumplir con lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago respecto a la carga procesal de notificar a la parte pasiva. Para tal efecto deberá actuar conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá proceder conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

2.- De otro lado, atendiendo al trámite de notificación visible en el archivo digital 52, previo pronunciamiento sobre la notificación por aviso remitida al demandado, se requiere a la parte actora para que acredite el envío de la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *ad43ce8d3e9336df29d722eced1061fbe8214fa7a6e311378edbad5023a538f8*

Documento generado en 12/10/2021 02:36:55 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2019-01157 |
| <i>Proceso</i> | Privación Patria Potestad |
| <i>Cuaderno</i> | Único |

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción de los emplazamientos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes de los menores de edad JESÚS DANIEL, SARA ISABEL y MARGARE VALENTINA ÁLVAREZ GARAY, realizado el 27 de julio de 2021 (archivo digital 30), el cual venció en silencio.

2.- Teniendo en cuenta que, mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se tuvo por notificado al demandado mediante aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., quien dejó vencer el término en silencio (archivo digital 21), el extremo pasivo se hace acreedor de la sanción que prescribe el art. 97 del C. G. del P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los contenidos en los ordinales 2°, 3°, 4° y 5°.

3.- Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos y parientes relacionados en la demanda los cuales serán escuchados en la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

- PRUEBAS DE OFICIO

Se ordena practicar a través de la Asistente Social del despacho, VISITA SOCIAL a la residencia de los menores de edad a fin de verificar las condiciones en las que se encuentran y demás situaciones necesarias para el presente proceso, así como realice

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

entrevista privada con los niños a fin de obtener de ellos información acerca de la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres y demás aspectos importantes atinentes al objeto del presente asunto. La asistente social se comunicará con la progenitora que tiene la custodia de los menores de edad a fin de coordinar la manera virtual o presencial en que se hará la entrevista. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *d871206d2688d91ba50d25be6636ceab3e32e617092flae46a81dc892008ec01*

Documento generado en 12/10/2021 11:58:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-01206 |
| Proceso | Alimentos |
| Cuaderno | |

Procede el despacho con base en el art. 132 del C.G.P. a realizar control de legalidad en el trámite en curso.

Arribaron las diligencias provenientes de la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad con informe de imposición de cuota alimentaria a favor de la niña PAULA ANDREA MARTINEZ ARANGO.

El despacho avocó conocimiento mediante providencia del 16 de enero de 2020.

Ahora bien, establece el num. 2º del art III de la Ley 1098 de 2006:

“ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.” (Resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior se observa del plenario que la audiencia de fijación de cuota alimentaria fue celebrada en la Comisaría de origen el 18 de septiembre de 2019 a la que el progenitor de la menor de edad no compareció razón por la cual fue fijada cuota alimentaria provisional por la Comisaria.

Contados los 5 días siguientes a la celebración de la audiencia que establece la ley, ninguna de las partes efectuó pronunciamiento alguno. Solo, hasta el 13 de noviembre de 2019, dos meses después, el señor EDILSON MARTINEZ presenta escrito solicitando la remisión del expediente a esta especialidad.

De contera, no podía haberse remitido por la Comisaría las diligencias por ser abiertamente extemporánea la petición presentada por el progenitor sin que sea de recibo pretender contar el término en comento a partir de la notificación de la decisión al progenitor por cuanto ello no se encuentra previsto en la ley.

En tal virtud, se declara sin valor ni efecto la providencia proferida el 16 de enero de 2020 y las demás actuaciones que de ellas dependan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEVUÉLVANSE las diligencias a la Comisaría de Origen. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y por el medio más expedito a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7635a68c89f078354a7348b36d349fe72fd9c47576c17d09e36d551c247e3933
Documento generado en 12/10/2021 01:21:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-01209 |
| Proceso | Ejecutivo Alimentos |
| Cuaderno | Principal |

1.- No se tiene en cuenta la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora visible en el archivo digital 05, relacionada con el envío de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., como quiera que en el remisorio se relacionó de manera errada la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago, pues, se indicó el día 8 de marzo de 2021 siendo lo correcto el 13 de febrero de 2020 (páginas 40 a 42, archivo digital 00).

2.- No se hace pronunciamiento alguno frente al escrito visible en el archivo digital 04, como quiera que el mismo no fue presentado a través de abogado ni se acreditó el derecho de postulación del demandado, razón por la cual, se le pone de presente que la comparecencia al proceso deberá hacerse por intermedio de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 73 del C. G. del P., en su defecto, solicitar amparo de pobreza ajustándose a los requisitos de que tratan los art. 151 y siguientes del C.G.P.

3.- Ahora bien, como el escrito referido proviene del demandado el señor JUAN CARLOS MEJÍA DURÁN, y en este informa que su correo electrónico es juancarlosmejiajukan982@gmail.com, por secretaría en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 notifíquese personalmente al demandado al canal digital referido, dejando las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Cumplido lo anterior, contabilícese el término de traslado de la demanda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *0a6edf287adacd568739471ecb5203602dfcf760d78271a397d5c9397b5066e*

Documento generado en 12/10/2021 11:58:17 a. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2020-00025 |
| Proceso | Divorcio |
| Cuaderno | Principal |

Procede el despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 14) en contra del auto de 5 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso no tener en cuenta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P. y se requirió a la parte actora para que realizara nuevamente la notificación por aviso (archivo 13).

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el artículo 292 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (se resalta).

Revisada la actuación encontramos que, por auto de **14 de febrero de 2020** se admitió la demanda divorcio interpuesta a través de apoderado judicial por LUBIAN ESQUIVEL COFLES en contra de LUZ FRANCY CAMACHO RAMÍREZ, ordenándose notificar personalmente a la parte demandada y corrersele el traslado de Ley por el término de 20 días (folio 28, archivo 00).

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora remitió al Despacho citación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., según la cual, fue entregada el 13 de marzo de 2020 a la dirección aportada con la demanda (archivo 11) y certificación de remisión de aviso a la demanda (archivo 08), que consta de la siguiente manera:

ART. 292 C.G. del P.

AVISO

| | |
|------------------------------|--|
| Fecha de Envío | SERVICIO POSTAL AUTORIZADO |
| Señor (a) | LUZ FRANCY CAMACHO RAMIREZ |
| Dirección | CARRERA 82 A NO. 6B-30 CASA 190 |
| Ciudad: | BOGOTA D.C |
| Clase de Proceso: | DIVORCIO. |
| Número de Radicación: | 2020-0025. |
| Fecha de Providencia: | febrero 14 del 2020 |
| DEMANDANTE: | LUBIAN ESQUIVEL COFLES. |
| DEMANDADA: | LUZ FRANCY CAMACHO RAMIREZ |

Por intermedio del presente AVISO se le notifica la providencia calendada el día 05 del mes 03 del año 2020, donde se admitió () o profirió mandamiento de pago (.

Se **ADVIERTE** que esta NOTIFICACION se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO en el lugar del destino o en la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J, en conc. con el artículo 292 del C. G. del P., se le hace saber que puede ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico institucional (E-mail) arriba indicado, donde podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses y, se pueda surtir la diligencia de

Así las cosas, evidente resulta que la fecha indicada en el aviso -5 de marzo de 2020-, no coincide con la fecha del auto admisorio del proceso que nos ocupa -14 de febrero de 2020-

Sin más consideraciones por no ser necesarias, comoquiera que los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante tendientes a la notificación por aviso del demandado no cumplen con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., no se repondrá el auto atacado de 5 de agosto de 2021 por encontrarse ajustado a la Ley, y se requerirá a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

parte para que proceda a notificar a la demandada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 5 de agosto de 2021 (archivo 13), por estar ajustado a ley.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada en debida forma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69e1b5039b73ac54d115652a0f2b8824fef6702c704fla0974e959c8e635d973

Documento generado en 12/10/2021 02:36:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2020-00035 |
| <i>Proceso</i> | <i>Indignidad sucesoral</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Excepciones previas</i> |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora (archivo 07) contra el auto de fecha 4 de agosto de 2021 (archivo 06) mediante el cual se declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se decretó la terminación del proceso y se ordenó la devolución de la demanda a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El Código General del Proceso, en su artículo 100, prevé dentro de las excepciones que puede proponer el demandando dentro del traslado de la demanda, la “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

La anterior expresión nos remite entonces al contenido del artículo 82 ibidem, que enumera los requisitos de la demanda, entre los cuales se encuentra como requisito formal, “*El juramento estimatorio, cuando sea necesario*”, previsto en el numeral 7º.

La codificación en cita advierte que quien pretendiera el reconocimiento de una indemnización, daños y perjuicios o el pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, así:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

(...)” (se subraya).

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-157 de 2013 en la que se resolvió demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 206 del C.G.P., indicó lo siguiente:

“Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82[9], numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

(...)

Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.”

En este orden de ideas, el juramento estimatorio es un medio de prueba que se encuentra ubicado en el capítulo de las pruebas en el artículo 206 del C.G.P. y debe ser presentado con la demanda siempre que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose en un requisito de la demanda en tales eventos.

A su vez, el art. 101 ibidem consagra lo pertinente sobre la oportunidad y el trámite de las excepciones previas y dispone, en entre otras determinaciones, que “Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”.

Revisado el libelo demandatorio, tenemos que se incoaron como pretensiones las siguientes:

I. PETICIONES:

1. Declarar a la señora **ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO**, indigna de suceder como heredera a su difunto padre **DAVID VEGA LUNA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 7.426.320, de Barranquilla, fallecido el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018) en la ciudad de Bogotá, siendo esta ciudad su último domicilio, por la causales 3ª y 2ª del artículo 1025 del Código Civil.
2. Que como consecuencia de la anterior declaratoria de indignidad, se condene a la demandada **ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO**, a la privación de su vocación legal con efectos retroactivos al fallecimiento de su difunto padre y a restituir a favor de la sucesión ilíquida del causante **DAVID VEGA LUNA**, toda su cuota hereditaria con sus acciones y frutos.
3. Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones tienen como base los siguientes:

111) 269 32 21 Carrera 14 . 75-77 Piso 7 Bogotá, D.C.

Así las cosas, conforme a las disposiciones citadas en precedencia, comoquiera que una de las pretensiones de la demanda es la restitución de frutos, en caso de accederse a la pretensión principal, correspondía a la parte actora presentar con la demanda el juramento estimatorio que consagra el art. 206 del C.G.P.; en consecuencia, al constituirse este un requisito de la demanda en el caso que nos ocupa, mismo que no fue cumplido por la actora, lo procedente era declarar probaba la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte pasiva, tal como fue declarado en el auto que ahora se ataca.

Por otra parte, no resulta de recibo el argumento del recurrente, relacionado con que se *“debió haber ordenado la subsanación de la demanda, señalando así con precisión los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días otorgados respectivamente por la ley y no como sucedió en este caso dar por terminado el proceso de INDIGNIDAD SUCESORAL sin vulnerar, como se está haciendo, el debido proceso y el principio de acceso a la justicia”*, pues contrario a lo señalado, por auto de 26 de mayo de 2021 (archivo 02), se ordenó correr traslado del escrito contentivo de las excepciones previas propuestas por la parte pasiva, de conformidad con lo previsto en el art. 101 del C.G.P., el cual expresamente dispone que *“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.”* (se resalta).

Conforme lo anterior, la oportunidad para subsanar el defecto anotado por la parte pasiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

y relacionado con la falta de juramento estimatorio era en el término de traslado del escrito de excepciones previas, tal como fue indicado en el auto que ahora se recurre, término dentro del cual el apoderado de la parte actora se pronunció sobre la excepción propuesta pero no subsanó el yerro anotado.

Por lo anterior, el auto de 4 de agosto de 2021 que se pretende recurrir se encuentra ajustado a derecho, toda vez que no se incluyó el juramento estimatorio en la demanda, aun cuando se hacía necesario, ni tampoco fue subsanado el yerro dentro del término de Ley, por lo que la demanda efectivamente no reúne los requisitos legales.

En consecuencia, no se repondrá el auto cuestionado y, por ser procedente, se concederá el subsidiario recurso de apelación ante el superior, conforme lo dispone el núm. 7º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado el 4 de agosto de 2021, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de 4 de agosto de 2021. Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos de los art. 322 y ss. del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESA LUNA ROMAN
Secretaría

MVR

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3227fc6b6ec5b1b038a1ae72378b0170414562da5b09823c2904827993c81968
Documento generado en 12/10/2021 02:37:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2020-00062</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Privación Patria Potestad</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

- 1.- Incorpórese al expediente la respuesta allegada por EPS FAMISANAR S.A.S. visible en el archivo digital 19, que da cuenta de los datos de notificación del demandado NELSON CAÑIZALEZ AGUDELO.
- 2.- En virtud de lo anterior, proceda la parte demandante a realizar la notificación del demandado a la dirección aportada por EPS FAMISANAR S.A.S., esto es, Calle 128 # 98 - 24 de Bogotá, para lo cual deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.
- 3.- Previa aceptación de la renuncia presentada por el abogado JESÚS VIDAL ARIAS ROJAS como apoderado de la demandante (archivo digital 21), se le REQUIERE para que allegue la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd18df3706aba10e1ce7a1bc22c6f530beab2a6d2258d65140c9d8b8c809fe1b

Documento generado en 12/10/2021 11:58:58 a. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2020-00427 |
| Proceso | C.E.C.M.R. |
| Cuaderno | Principal |

1.- De cara a las manifestaciones que realiza la apoderada de la parte demandante a través del memorial visible en el archivo digital 16, deberá informar la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

2.- Ahora bien, atendiendo al trámite de notificación visible en el archivo digital 18, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remitido de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (negrillas fuera del texto original).

3.- En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la carga procesal de notificar a la parte pasiva. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado para la notificación personal y por aviso; en su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *37176750ca32b86261837dd3d70f125eab3dd9a398447ea00f8d68cc0d35c04f*

Documento generado en 12/10/2021 02:37:07 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2020-00440 |
| Proceso | Sucesión |
| Cuaderno | Principal |

1.- Previo al reconocimiento de la señora GLORIA TEMILDA PANTOJA MORALES (archivo digital 36), se REQUIERE al abogado DEMETRIO ARÉVALO FORERO para que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de la poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2.- En conocimiento de los interesados la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro visible en el archivo digital 35.

3.- Ahora bien, respecto a las sociedades conyugales o patrimoniales habidas, el art. 487 del C.G.P. establece: *“Las sucesiones testadas, intentadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. // También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”*. (se subraya).

En cuando a la sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes, el art. 520 *ibídem* señala: *“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos. // Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. **En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente...**”* (negrillas mías).

Preciado lo anterior, de cara a la solicitud que realiza el apoderado judicial de la señora FLOR MARÍA PEÑA a través del escrito obrante en el archivo digital 34, en el sentido de que se dé *“aplicación al fuero de atracción en concordancia con lo reglado en el artículo 520 del Código de Procedimiento Civil”*, para lo cual presenta demanda declarativa de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre la citada y el causante LUIS GABRIEL PANTOJA MANZI, es preciso señalar que tal petición no se ajusta a lo reglado en el art. 23 del C.G.P., como quiera que dicho juicio no se encuentra enlistado en los procesos que deben ser conocidos por el mismo juez que esté tramitando una sucesión de mayor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuantía. Razón por la cual, deberá el togado promover en proceso separado el trámite que pretende adelantar directamente ante este estrado judicial. Máxime cuando para poder liquidar la sociedad conyugal o patrimonial dentro de la sucesión del causante, es necesario aportar prueba de su existencia.

4.- No se hace pronunciamiento alguno frente a las manifestaciones que realiza al apoderado de los herederos reconocidos visible en el archivo digital 38 en virtud de lo antes expuesto, al no habersele dado trámite a la demanda allegada (archivo digital 35).

5.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala las 2:30 pm del 22 de febrero de 2022, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se le informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 176a5b5dfeda74ac4fbe4d6ae1a518ea75d6fbe7105584486daf7e9b0e454edd

Documento generado en 12/10/2021 11:59:02 a. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2020-00474 |
| Proceso | C.E.C.M.C. |
| Cuaderno | Reconvencción |

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderada judicial por MAGDA MICHELLE CÓRDOBA BERNAL contra ROLAN GUILLERMO VERDUGO ORTIZ.
- 2.- Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y ss del C. G. del P.
- 3.- Notificar a la parte demandada por estado, de conformidad con el artículo 371 del C. G. del P.
- 4.- Correr traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b376a6dc92f419d554d80faf255005e0a2dc5a856b7bc4c14d778d04a5a30e0

Documento generado en 12/10/2021 01:21:32 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2020-00474 |
| Proceso | C.E.C.M.C. |
| Cuaderno | Reconvencción |

El artículo 285 del C. G. del P., que se ocupa de la figura jurídica de la aclaración, prevé que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, además, que *“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto... de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*. (se subraya).

En el caso bajo estudio, solicita el apoderado de la parte actora le sean aclarados los autos proferidos el 8 de marzo y 11 de agosto de 2021 (archivos digitales 09, cuaderno principal y 02, cuaderno demanda alimentos), a través de los cuales se admitió la demanda de la referencia y se rechazó de plano la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación del Régimen de Visitas instaurada por la parte demandada, las cuales se notificaron por estado los días 9 de marzo y 12 de agosto del presente año, respectivamente, razón por la cual el término de ejecutoria de las mismas correspondió a los días 10, 11 y 12 de marzo de 2021, para la primera, y 13, 17 y 18 de agosto del año en curso para la segunda.

El correo electrónico por medio del cual se presentó la solicitud de aclaración se envió el 18 de agosto de 2021 (archivo digital 03), esto es, por fuera del término de ejecutoria de la providencia del 8 de marzo de 2021, razón por la cual, únicamente se hará pronunciamiento respecto de la solicitud de aclaración del auto del 12 de agosto de 2021.

Al respecto, encuentra el Juzgado que el auto aludido no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, que sean inteligibles o de difícil comprensión, y ameriten ser aclarados, máxime cuando de manera clara se indica que la demanda que se rechaza de plano por improcedente es la correspondiente a la de Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación del Régimen de Visitas instaurada por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9ef6174a98465c827fe5b07b52310692374d718a8ble6f59911765ef111108d

Documento generado en 12/10/2021 01:21:29 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2020-00502 |
| Proceso | Unión Marital de Hecho |
| Cuaderno | Principal |

1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor JOSÉ FRANCISCO DÍAZ MARTÍNEZ se notificó personalmente el 19 de julio de 2021 (archivo digital 16), quien contestó la demanda el 23 del mismo mes y año, dentro del término legal, sin proponer excepciones (archivo digital 17).

2.- De otro lado, se REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la carga procesal de notificar a la parte pasiva. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado para la notificación personal y por aviso; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Lo anterior en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b37a5b01c48bac553b58854d9b84eec5c14015e366dcf83d20fd8f05451498d

Documento generado en 12/10/2021 01:21:50 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2020-00580</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Ejecutivo de Alimentos</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

1.- Previo pronunciamiento sobre el otorgamiento de poder visible en el archivo digital 09, se requiere a la parte demandada para que corrija el nombre del poderdante en el documento mencionado, teniendo en cuenta que en este se indica que es la señora LEIDY TATIANA HIGUITA quien confiere poder al abogado EMILIO JOSÉ AGUIRRE RAMÍREZ para actuar al interior del presente proceso, sin que la primera de las nombradas sea parte dentro del mismo, pues el demandado corresponde al señor JOSÉ LEANDRO SABOGAL TORRES. Tómesese en consideración que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

2.- Ahora bien, atendiendo al trámite de notificación allegado por la parte demandante obrante en el archivo digital 11, es preciso ponerse presente que no debe confundirse la citación para la diligencia de notificación personal prevista en el art. 291 del C.G.P., con la notificación que se hace a través de mensaje de datos en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, por cuanto, la primera se surte en la dirección física del extremo pasivo, y el término que se le concede para comparecer al juzgado a recibir la notificación es de cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; por el contrario, la segunda se realiza al correo electrónico del demandado, cuya notificación personal se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales.

Conforme a lo anterior, no se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la notificación realizada a través de mensaje de datos, como quiera que en el correo electrónico remitido al demandado se indicó: “Por medio del presente se le informa que en su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contra se inició el proceso arriba descrito, por el cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020 y los Acuerdo del C.S.J se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail) que aparece encima de la dirección del Despacho, en el término de (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente comunicado de lunes a viernes con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el despacho y en el proceso de la referencia; para que, si es procedente y necesario, le asignen una cita para su comparecencia personal indicándole los protocolos de bioseguridad que debe acatar y cumplir”, términos correspondientes a la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., siendo lo correcto ajustarse a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020. En adición, no se evidencia que con la comunicación se haya remitido el traslado de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica por dicho medio.

3.- En conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por el pagador de la empresa CARACOL TELEVISIÓN S.A. (archivo digital 08, cuaderno medidas cautelares).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6a6c9ea3752d0296e83d1c562460b23c15084730a4f530b87d62e8183404240

Documento generado en 12/10/2021 02:37:10 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2020-00589 |
| Proceso | Fijación Cuota Alimentaria |
| Cuaderno | Principal |

En atención al memorial que obra en el archivo digital 10, se reconoce personería al estudiante de derecho MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ROMERO, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder de sustitución.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la carga procesal de notificar al demandado. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Para lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0720ec6144d24528e55458a09a84a918d1145fe9f99ef5e09bab6ecd8e9f174

Documento generado en 12/10/2021 01:21:34 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2020-00633 |
| Proceso | Unión Marital de Hecho |
| Cuaderno | Principal |

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, se requiere a la parte demandante para que se sirva solicitarlas de conformidad con el artículo 590 del C.G.P. procedente para esta clase de procesos. Así mismo, a fin de efectuar el decreto de las mismas, deberá prestarse la caución fijada mediante auto del 13 de mayo de 2021 (archivo digital 13).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *1c42cf515b6ce00ae9b9cbd02e7b6ede3c8a1241c376ff606a9e0f3a33f680bf*

Documento generado en 12/10/2021 11:58:21 a. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00049 |
| Proceso | Ejecutivo de Alimentos |
| Cuaderno | Principal |

En atención a las manifestaciones que realiza la abogada NUBIA ISABEL MOLINA NARVAEZ (archivo digital 15), es pertinente aclararle que el poder allegado por la togada el 12 de mayo de 2021 (archivo digital 07) no cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.P., pues carece de presentación personal, ni tampoco con los dispuestos en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se acreditó su envío desde el correo electrónico del poderdante.

Por lo anterior, previo a realizar pronunciamiento sobre la contestación de la demanda (archivos digitales 10 y 13), así como las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares (archivos digitales 08 y 09, cuaderno medidas cautelares), se REQUIERE nuevamente a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dé cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 4 de agosto de 2021 (archivo digital 12), so pena de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *fl67f9ae42510acc53d1601519ffe5b6e9925801c259cb32e3a61d5b19443b46*

Documento generado en 12/10/2021 11:58:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00193 |
| Proceso | Sucesión |
| Cuaderno | Principal |

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo digital 10, el cual venció en silencio.

2.- En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por la DIAN, Secretaría Distrital de Hacienda y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur obrantes en los archivos digitales 16, 18 y 19, respectivamente.

3.- En atención a la solicitud que realiza el apoderado judicial de los herederos reconocidos (archivo digital 12), se le pone de presente que, previo a requerir a las señoras LUZ MYRIAM y MARÍA DEL PILAR TAPIAS REINA y ordenar su notificación, se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda del 21 de julio de 2021 (archivo digital 09), en el sentido de acreditar la calidad de herederas de las citadas, a efectos de proceder conforme lo previsto en el art. 492 del C.G.P.

4.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala las 9:00 am del 23 de febrero de 2022, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se le informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f98646a4bb64aef84c9676cc45488a3689751b9a839184c8ffa1df0d076cda9

Documento generado en 12/10/2021 11:58:30 a. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00204 |
| Proceso | Ejecutivo de Alimentos |
| Cuaderno | Medidas Cautelares |

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora visible en el archivo digital 09, se dispone:

1.- Se REQUIERE al pagador del FONDO DE PENSIONES PORVENIR para que se informar inmediatamente la manera en la que han dado cumplimiento a lo ordenado mediante el auto del 18 de mayo de 2021 (archivo digital 01), dando respuesta al oficio N° 00463 del 27 de mayo de 2021 (archivo digital 02), respecto al descuento de la cuota alimentaria correspondiente a la suma de \$106.602.00 del salario que devenga el demandado, así como, el embargo y retención del valor restante, previas deducciones de ley, hasta completar el 50% del mismo, dineros que deberán ser puestos a disposición de este despacho judicial a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Remítase la presente providencia junto al auto y oficio aludido y las constancias de envío del mismo. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Así mismo, se les pone de presente el contenido del artículo 44 del C. G. del P., al tenor: *“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4048470772f7eff821e749896c73d620681541621db804ddcf07806f40eca3c8**
Documento generado en 12/10/2021 02:37:14 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00356</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Impugnación de Paternidad</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

- 1.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por la parte demandante visible en el archivo digital 17, no se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la citación para la diligencia de notificación personal, como quiera que en la comunicación remitida a la dirección electrónica de la demandada se relacionó de manera errada el Juzgado que conoce del presente proceso, además, la misma no se ajusta a los mandatos del art. 8° del Decreto 806 de 2020, en razón a que no se indicó de manera correcta el término correspondiente para la notificación personal de que trata la aludida norma.
- 2.- De cara al poder otorgado por la señora JULIANA ANDREA LEÓN BRAVO obrante en el archivo digital 18, se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.
- 3.- Se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ IGNACIO GÓMEZ DÍAZ como apoderado de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.
- 4.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y pospuso excepciones de mérito (archivo digital 15).
- 5.- Córrese traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 370 del C. G. del P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1204bef2ed6ed84ae881b272130da6a30a602148fd126607a8b447e9ecf9d95e

Documento generado en 12/10/2021 02:37:18 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2021-00392 |
| <i>Proceso</i> | Divorcio |
| <i>Cuaderno</i> | Principal |

En atención a la constancia secretarial que antecede, por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderada judicial por EDGAR ENRIQUE RAMIREZ ENCISO contra NELLY CECILIA REAL CONTRERAS.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.
- 4.- EMPLAZAR a la señora NELLY CECILIA REAL CONTRERAS en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso. para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 5.- Se reconoce personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL como apoderado del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef1fb2edf4695db03893ef7d82221063f04097f4d27bb85076024243161712a0

Documento generado en 12/10/2021 02:37:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00403 |
| Proceso | Permiso Salida del País |
| Cuaderno | Principal. |

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos de ley se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS instaurada a través de apoderado judicial por SANDRA MILENA CASTIBLANCO SALAS contra CAMPOS JAVIER COBOS WALTEROS respecto de la menor de edad NICOL VALENTINA COBOS CASTIBLANCO.

2.- A la presente se le imprime el trámite del proceso verbal sumario.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.- Notifíquese al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este despacho.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO ACERO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c967f65c644cc1b6b8063ee6d06117643379363fb9d0bbd78bb5a6e22c9748df
Documento generado en 12/10/2021 01:21:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00405</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Unión Marital de Hecho</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual se inadmitió mediante auto del 11 de agosto de 2021 (archivo digital 08), para que se subsanaran las deficiencias allí señaladas.

Presentado el escrito de subsanación (archivo digital 09) y revisada nuevamente la demanda (archivo digital 00), se observa un yerro en las pretensiones consignadas en el acápite respectivo, como quiera que las mismas no hacen referencia ni a la clase de proceso que se busca iniciar, ni a las partes objeto del mismo. Así las cosas, deberá la parte interesada corregir el error anotado, precisando lo pretendido, para lo cual deberá tener presente lo regulado en la Ley 54 de 1990 y demás normas modificadoras, así como, que la acción que se pretende es la declaratoria de la unión marital de hecho y la consecuente declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho, su correspondiente disolución y en estado de liquidación. En virtud de lo anterior, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se Dispone:

1.- **REQUERIR** a la parte actora para que, **en el término de ejecutoria del presente auto**, so pena de rechazo, adecúe las pretensiones de la demanda, observando lo regulado en la Ley 54 de 1990 y demás normas modificadoras, teniendo en cuenta que la acción que se incoa es la declaratoria de la unión marital de hecho y la consecuente declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho, su correspondiente disolución y en estado de liquidación conformada entre la señora ILMA CRUZ y el causante ENRIQUE GARRIDO CORREA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c04aeabece55ad33726dec81f5c872462659583d9d9d41ff334b0e4ccee3258

Documento generado en 12/10/2021 01:21:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00421</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Unión Marital de Hecho</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

Por haber sido subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por LAURA ROCIO RUIZ CUBILLOS contra IVAN ALFONSO AVILA VILLAR

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- **NOTIFICAR** a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Reconocer personería jurídica al abogado EDWIN ALBERTO RODRIGUEZ VELAZQUEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

6.- Previo a resolver sobre la medida cautelar sírvase la parte demandante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

determinar el monto de la pretensión estimada en la demanda a fin de señalar la caución de que trata el art. 590 del C.G.P. y solicitar la cautela procedente conforme a dicha normativa.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

00f85b39ad64369d0576d1e8c8077646e561192fae1655d1e2fcf7531405413

Documento generado en 12/10/2021 01:21:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00425</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Unión Marital de Hecho</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

Por haber sido subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por SANDRA LILIANA LOAIZA CALDERÓN contra CLAUDIA LILIANA, MARISOL y MARTHA PATRICIA ÁLVAREZ CUEVAS y HUGO ALEJANDRO ÁLVAREZ PÉREZ, herederos determinados del causante HUGO ALIRIO ÁLVAREZ BOADA, y contra los herederos indeterminados de este último.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.

5.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

7.- Reconocer personería jurídica al abogado SANDRO GIOVANNY ROMERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

8.-Previo a resolver sobre la solicitud de inscripción de la demanda solicitada sírvase manifestar el valor de la cuantía para efectos de determinar el valor de la caución, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del art. 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d79c5c5f4c2b29b264f39890407479fd03291b5fd38026ff298da2972430e797

Documento generado en 12/10/2021 01:21:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00433</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Divorcio</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

En atención a la constancia secretarial que antecede, por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderada judicial por FLORENTINO RICAURTE BARRERO contra FLOR MARINA REY VALDERRAMA.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

- 5.- Se reconoce personería jurídica a la abogada MIRIAM YORLAY BAUTISTA como apoderado del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c09eb07608d4b773b45871308a6de185c1f7050f6b92b87cca0c66afce43012

Documento generado en 12/10/2021 01:21:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|-----------------|------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00434 |
| Proceso | Aumento de cuota alimentaria |
| Cuaderno | Principal |

Por subsanarse dentro del término y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por ANA JOHANNA GONZALEZ JIMENEZ contra JUAN CAMILO GARCIA VILLADA respecto de los menores de edad JUAN MARTIN y MATIAS GARCIA GONZALEZ
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 390 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Notifíquese a la Defensora de Familia adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Reconocer personería jurídica a la abogada ZOILA INES NIÑO RUIZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3b04e2948816dd2382373fbed6a27f5231c966cf7af26b9fb0897fe9c98a34

Documento generado en 12/10/2021 02:37:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00452</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Unión Marital de Hecho</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

Por haber sido subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por NELLY MAHECHA CORTES contra ANA LUCIA ABAHONZA CORAL y NESTOR DAVID ABAHONZA MAHECHA, herederos determinados del causante NESTOR ALFREDO ABAHONZA ABAHONZA, y contra los herederos indeterminados de este último.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- EMPLÁCESE a los señores ANA LUCIA ABAHONZA CORAL y NESTOR DAVID ABAHONZA MAHECHA herederos determinados del causante NESTOR ALFREDO ABAHONZA ABAHONZA y a los herederos indeterminados de este en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Reconocer personería jurídica a la abogada ALIDIS MARIA MONTIEL DE TORRES como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JC

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095ef941044a0cf4254aa908156c3fd7f55ce13b678426551bc77fefb84a804e

Documento generado en 12/10/2021 11:59:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de agosto de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00610</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Ejecutivo Alimentos</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

- 1.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por la apoderada de la parte demandante visible en el archivo digital 11, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remitivo de la notificación por mensaje de datos no se evidencia que se haya adjuntado copia de la providencia que libró mandamiento de pago, esto es, la del 2 de junio de 2021 (archivo digital 09).
- 2.- De cara al poder otorgado por el señor JONSON DAVID MEDINA BENAVIDES (páginas 8 y 9, archivo digital 14), se tiene por notificado del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.
- 3.- Se reconoce personería jurídica a la abogada MARTHA PATRICIA FUENTES REYES como apoderada del demandado, en los términos y fines del poder conferido.
- 4.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y pospuso excepciones de mérito (archivo digital 14).
- 5.- De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P. se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
- 6.- Visto el escrito allegado por la apoderada del demandado (archivo digital 13), mediante el cual solicita “SE CORRIJA el valor por el cual se libra mandamiento de pago”, téngase en cuenta que dichos valores se encuentran ajustados a lo solicitado por la parte demandante en el escrito demandatorio, razón por la cual, es evidente que en el auto del 2 de junio de 2021 no se incurrió en ningún error aritmético o mecanográfico que amerite ser corregido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19a98918eb8b559baf628e6e8d08698belcf43ef9943aa4a329ecb2cd11f7a9e

Documento generado en 12/10/2021 01:21:55 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00713</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Homologación de Alimentos</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

AVÓQUESE el conocimiento del presente trámite de Homologación de Alimentos a favor del menor de edad EMMILY DAYANA CUBIDES GUTIERREZ proveniente de la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 5, en consecuencia, se dispone:

Cítese por el medio más expedito a los señores INGRID PAOLA GUTIERREZ RINCON y OSCAR MAURICIO CUBIDES ARDILA para audiencia que se llevará a cabo a las 9:00 am del 9 de febrero de 2022.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo treinta minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 707063529186f0283c7e7f3a6226d2796d9d85560f1027b7b4510f9994c4d95b
Documento generado en 12/10/2021 11:59:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>